



**Ref: Ejecutivo Singular**  
**Rad: 2020-00008-00**

**SECRETARIA:** Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer el anterior memorial presentado por la parte ejecutante, en el cual solicita se decrete medidas cautelares. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

**LAURA GARCIA MENDOZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
**SINCELEJO - SUCRE**

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, reitera la solicitud que se decretan embargos del 50% de pensión o prestación o cualquier otro título que devenga la señora **BLAS JOSE BADEL DIAZ**, toda que según el apoderado demandante, no hay ley, jurisprudencia o doctrina que establezca la necesidad del requisito de ser asociado para que se pueda realizar el embargo pretendido.

Pues bien, una vez analizando los argumentos de la parte interesada se tiene que en la Circular Externa No.0007 del 23 de octubre del 2001 de la Supersolidaria, en su punto #4 se refiere a la ilegalidad del embargo de salarios y pensiones de deudores de cooperativas que no sean asociados, desarrollando el tema a cabalidad y en la cual a través de una interpretación sistemática e teleológica establecen:

*"Así por ejemplo, las cooperativas se crean para beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro; es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo (...) Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos."*

*En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas"*



Para un mayor entendimiento a lo que se refiere por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí.

En tal sentido "*la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo*"

En conclusión, aunque se trata de una circular estas se encuentras revestidas con el alcance jurídico de los actos administrativos de instruir, orientar o coordinar a la administración. En ese sentido, este despacho toma el concepto emitido por este organismo como fundamento y guía para la aplicación efectiva del derecho. Por consiguiente, el poder embargar la pensión, prestaciones o cualquier otro título, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Como quiera que en la demanda no figura documento que acrediten que el señor **BLAS JOSE BADEL DIAZ**, es asociado a la **COOPERTATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C"** resulta improcedente decretar la medida solicitada. Por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de decretar la medida de embargo conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA RUIZ PATERNINA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
SINCELEJO - SUCRE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SINCELEJO**

Notificado por estado No.\_057

De fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**LAURA GARCIA MENDOZA**  
Secretaria

ERO

